

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Ses meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Ses meses	35 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 72, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmos. Sres.: Diversas Ordenes circulares han venido limitando la apertura de Establecimientos dedicados a expendir artículos de comer y beber, al mismo tiempo que otras prohíben instalar nuevas salas de fiestas y demás locales de público esparcimiento en los que se celebren bailes. Razones circunstanciales aconsejaron la aplicación de tales medidas para la época en que fueron dictadas; más no conviene prolongarlas indefinidamente, en atención a legítimos intereses que de otro modo resultarían lesionados, aparte de que se debe facilitar el libre desarrollo de la iniciativa privada para dedicarse al ejercicio de esta clase de industrias, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o a cualquiera otra exigencia del interés general.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer queden derogadas y sin efecto, desde esta fecha, las Ordenes de 30 de abril y 20 de mayo de 1940, de 20 de abril de 1944 y las comunicadas concordantes sobre apertura de cafés, bares, cervecerías y similares e instalación y funcionamiento de salas de baile, locales de fiestas u otros establecimientos públicos de recreo análogos.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las otras provincias, podrán conceder licencias de apertura de tales establecimientos, previo expediente en que se acredite la buena conducta y antecedentes del peticionario, que la instalación reúna las condiciones de seguridad, higiene y comodidad exigibles, a juicio de los facultativos designados al efecto por las citadas Autoridades provinciales, y que aquellos en que hubieran de expendirse artículos intervenidos tengan concedido el necesario cupo de los mismos; ello independientemente de atenderse a la demás reglamentación en la materia, incluso en el orden fiscal, de trabajo y sindical,

y de velar en dichos locales por la pública moralidad de costumbres.

Contra las resoluciones de aquellas Autoridades cabrá recurso de alzada ante este Departamento,

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 9 de marzo de 1946.—
Pérez González. = Excelentísimos Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de marzo de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Vllera Garcia de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinando el expediente Insuuido a instancia de D. Miguel Castro Jarrín, como Director de «Electra de Burgos, S. A.», en nombre y representación de la misma, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica de circunvalación en Aranda de Duero, de esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitido por el Alcalde de Aranda de Duero, único término municipal a que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruzan los caminos Nacional de Madrid a Irún y de Zaragoza a Portugal por Zamora,

el Comarcal de Aranda a Palencia y el Local de Aranda a Caleruega; la carretera provincial de Aranda de Duero a Torresandino, el ferrocarril de Valladolid-Ariza y Madrid-Burgos, varios caminos municipales, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular, sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excmá. Diputación Provincial, División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta del 21*), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a «Electra de Burgos, S. A.» para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica de circunvalación en Aranda de Duero.

2.º Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, canales, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado en 16 de octubre de 1945 y suscrito por el Ingeniero Industrial, don Francisco Hernández, han de ocuparse o ser afectados por la citada línea.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.º La línea de transporte será aérea con tensión de 13.200 voltios y la potencia a transportar a los distintos centros de alimentación de un total de 650 K. V. A.

Los conductores serán de cobre electrolítico semiduro y sus secciones han de satisfacer las prescripciones del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

5.º Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.º En los puntos donde cambie la dirección el trazado en más de 20º los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y provinciales.

7.º Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá en cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso el concesionario de acuerdo con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de la misma, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí, aunque de

jando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplen de las explanaciones.

8.ª En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre las carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros.

9.ª En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transportes de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquéllas.

10. En el cruce de la línea con el ferrocarril de Valladolid a Ariza en su kilómetro 98'025'90 se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, las del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las de la Ley de 28 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comunicó la concesión al peticionario.

c) Se consideran en vigor las condiciones impuestas en la concesión de 20 de enero de 1928, debiendo ser variados los aisladores del cruce, teniendo en cuenta la nueva tensión de 13.200 voltios.

d) Entre la Electra de Burgos y la RENFE se establecerá un contrato que sustituirá al celebrado con D. Joaquín Velasco Martín, y que deberá ser aprobado por esta División.

e) Esta concesión se otorga a precario y dejando a salvo el perjuicio de tercero, debiendo ser desmontada o modificada cuando las necesidades del ferrocarril lo aconsejen y sea ordenado por el Organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

11. En los cruces de la línea con el ferrocarril en construcción de Madrid a Burgos se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) La línea de dos circuitos a 13.200 y 44.000 voltios para distribución de energía eléctrica en Aranda de Duero, de la Electra de Burgos, S. A., debe cumplir en todo momento, por lo que se refiere a su cruce en la Estación de Aranda, con lo dispuesto en las vigentes disposiciones y en especial en las Leyes y Reglamentos de Policía de Ferrocarriles e

Instalaciones eléctricas y cuanto subsista de la Real Orden de 17 de febrero de 1908.

b) Se acepta cuanto se indica en el proyecto sobre colocación de fiadores y su diámetro, encareciéndose se vigile la permanente unión entre aquél con el conductor por medio de soldadura a distancia no mayor de 1'50 metros.

Para el buen empotramiento de las torretas y por existir terraplén en la zona de cruce será preciso hacer el basamento en terreno natural, con lo cual, o bien bajará la altura de los hilos inferiores sobre la explanación, cuya altura nunca podrá ser menor de 7'50 metros, o será preciso modificar la base de fábrica, que deberá en tal caso comprobarse a los efectos de su presión en el terreno. Dicha base será de hormigón, constituido por una parte de cemento, por cuatro de arena y ocho de grava.

c) El trazado de la línea eléctrica se llevará sensiblemente por el que con tinta roja se marca en el plano adjunto, a fin de que no se coloquen apoyos en lugar que puedan ser obstáculo para los servicios o explotación de esta línea.

Si el concesionario hiciese alguna variación en el trazado que obligase a establecer ángulo en la línea sobre alguno de los apoyos de cruce, se podrá admitir por la Jefatura, si hubiese justificación para ello, situando en aquél punto una torreta de anclaje.

d) Se autoriza el cambio de aisladores en el cruce sobre el ferrocarril de Madrid a Burgos, de la actual línea de energía eléctrica desde la Subestación de Aranda de Duero a la de Soria, que solicita la entidad concesionaria «Electra de Burgos, S. A.», siempre que se siga cumpliendo lo expuesto en los anteriores informes de esta Jefatura, redactados con motivo de la concesión de aquella línea eléctrica.

e) El Estado o la entidad que en su día sea usuaria de este ferrocarril, quedan exentos de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en las líneas eléctricas, objeto de este informe, por causas imputables a la construcción y explotación del ferrocarril, o de accidentes que ocurran en las condiciones marcadas en el artículo 1.º, apartado 2.º de la Real orden citada.

f) El concesionario queda obligado al abono de los daños y perjuicios que se irroguen al ferrocarril o a sus usuarios por causa de las instalaciones a que se refieren estas conclusiones.

g) El establecimiento de dichas líneas eléctricas, no supone que sobre la vía o terrenos del ferrocarril se establezca derecho o dominio alguno en beneficio de la Electra de Burgos, S. A., y esta Entidad estará siempre obligada a levantar o modificar las instalaciones hechas si así se dispone en caso de conveniencia para el ferrocarril, sin que el Estado o usuario tenga derecho que abonar cantidad alguna en concepto de indemnización.

h) El concesionario comunicará a la Jefatura, con la antelación debida, el comienzo de las obras.

12. En las subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

13. Las tarifas de consumo de energía eléctrica serán las aprobadas y publicadas en el B. O. de la provincia de Burgos, correspondiente al día 22 de marzo de 1932.

14. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

15. El conjunto de la instalación, en lo que a la línea de transporte se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

16. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de la instalación que hubiera sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución, será precisa además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

17. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya por variación de trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo que en ningún caso sean imputables al mal estado de la misma, los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquélla debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

18. La Sociedad concesionaria vendrá obligada a satisfacer el arbitrio y canon que la Excm. Diputación Provincial tiene establecidos por concesiones de licencias y utilización de las vías provinciales.

19. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

20. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de junio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y a la Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907, subsidio a la vejez, familiar, seguros sociales, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

21. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

22. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 9 de marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, J. Brions.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO 18. TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses 2'50
En imposiciones a plazo de un año 3'50
En cuentas corrientes a la vista

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944. 72.928.887'98
En 31 de diciembre de 1945. 88.422.662'51